

las apelaciones que se interpusiesen, ya de las providencias sobre el deshaucio por cumplir el término del arriendo, ó por otras causas diversas ya de las reclamaciones por parte del demandado de las labores, plantíos ó mejoras hechas en la finca, se sustancian en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos, segun se previene en los artículos 660, 665 y 671, que espusimos en los números 967, 975 y 983 del libro tercero de esta obra.

Hé aquí, pues, los trámites que designan los artículos 760 y siguientes de la ley para las

*Apelaciones en los interdictos.*

1415. Interpuesta la apelacion, tanto en el juicio de interdictos como en el de deshaucio, dentro del término legal, que es el de cinco dias, designado por el art. 67 para las apelaciones en general, segun espusimos en los números 1326 y siguientes de este libro, y admitida por el juez, que debe hacerlo sin sustanciacion alguna, se remitirán por el mismo los autos al tribunal superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él en el término de veinte dias siguientes al en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia, conforme á lo prescrito en los artículos 704, 720, 72, 535 y 536 de la ley.

1416. *Recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento;* art. 760, conforme con lo dispuesto sobre las apelaciones en general por el art. 837, espuesto en el § 2.º de esta seccion y titulo. Requiriéndose por este art. 760 que se persone alguna de las partes para que se pasen los autos al relator, para que forme el apuntamiento, es claro que si no se personase ninguna de ellas, no deberá formarse este, para evitar gastos á los litigantes, los cuales pueden haber desistido de sus pretensiones ó transigidolas, pues que aquí se trata de un interés privado. Lo mismo deberá entenderse cuando no se persone el apelante, aunque se presentase el apelado, como se deduce del art. 837 de la ley, que supone para que se pasen los autos al relator la presentacion del apelante, pues aunque segun la letra del art. 760 basta que se presente alguna de las partes para aquel efecto, el espíritu de las disposiciones sobre las segundas instancias en los interdictos admite aquella doctrina, que se deduce de lo dispuesto sobre las apelaciones en general, cuyo objeto es evitar gastos inútiles á los litigantes, lo que estanto mas aplicale á los interdictos cuanto es mas urgente su terminacion, y de menos intereés y permanencia por lo comun, el objeto sobre que versan, que el de los demás juicios, puesto que se dirige en especial al recobro de la posesion, quedando á salvo el derecho de propiedad. Por lo espuesto, se comprende que cree mos tambien aplicable á la segunda instancia de los interdictos la disposicion del art. 838 sobre las apelaciones del juicio ordinario, acerca de que, no compareciendo el apelante dentro del término del emplazamiento, á la

primera rebeldía que acuse el apelado, se declarará desierto el recurso, pues aunque en los artículos 760 y siguiente de la ley sobre la segunda instancia de los interdictos, no hay disposicion alguna sobre este particular, no debe entenderse escluida por este silencio la del art. 838, sino por el contrario, comprendida en el espíritu de las demás disposiciones. Solamente en el caso de que se hubiere adherido á la apelacion el apelado, é insistiese en la prosecucion del curso, ó no acusare rebeldía alguna al apelante, deberian pasarse los autos al relator, y seguirse la tramitacion de la segunda instancia.

1417. *Si no se pesonare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del tribunal:* art. 671, conforme con el artículo 858, sobre las apelaciones del juicio ordinario, y que tiene iguales fundamentos que este, que espusimos en su lugar.

Si no comparecieran el apelante ni el apelado, creemos aplicable á estas segundas instancias lo que previene para la de los juicios ordinarios el artículo 859, sobre que en cualquiera tiempo en que se presente el apelante, continúe la sustanciacion de la instancia.

1418. *Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos á las partes, alternativamente y por su orden, por seis dias improrogables para instruccion:* art. 762, ó como dice el art. 840, para que se instruyan sus letrados. *Al devolver los autos cada una de las partes espresará, bajo la firma de su abogado y procurador, su conformidad con el apuntamiento ó lo que en él crea que debe agregarse ó variarse;* § 2.º del art. 762, conforme con el art. 843. No se permite, pues, en estas instancias, presentar alegato ni escrito alguno sobre el fondo del negocio, con el objeto de abreviar la tramitacion, á la manera que en las apelaciones de autos interlocutorios del juicio ordinario, reservando la alegacion de las razones legales que tuviese cada litigante en pró de su derecho y en contra del de su adversario para la vista del pleito.

1419. *Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas las agregaciones ó variaciones que el tribunal estime procedentes de las que las partes exigieren,* (para lo cual habrán debido pasarse los autos al ministro ponente por igual término que el otorgado á las partes, segun el art. 846, y atendiendo á que el art. 56 de la ley prescribe en general, se nombre para cada pleito un ministro ponente, el cual, al devolver los autos, informará á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes, conforme prescribe en general el art. 57, y en particular para las apelaciones del juicio ordinario el art. 847) *se mandará taer los autos á la vista con señalamiento de dia para ella:* art. 763, conforme con el 848.

1420. El señalamiento de dia para la vista, se entiende en el caso de que no hubiesen propuesto prueba los litigantes, pues la nueva ley ha introducido la importante innovacion de facultar á las partes para proponer prueba en las segundas instancias de estos juicios, derogando la antigua práctica que la rechazaba absolutamente, ya por la perentoriedad y urgencia de estos procedimientos, ya tambien por no causar anteriormente estado la

providencia definitiva y por poder utilizarse la prueba en el juicio plenario de posesión.

Sin embargo, la nueva ley limita la facultad de practicar prueba á un solo caso, puesto que segun su art. 764, *en las segundas instancias de estos juicios, solo podrá hacerse la prueba que propuesta en primera instancia no hubiera sido posible ejecutar en el juicio verbal, por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.*

*Si alguna de las partes lo solicitare, podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose órden al juez que conoció de la primera instancia en estos juicios, para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida al tratar de dicha instancia, pues nadie puede ejecutarla con mas espedicion y brevedad que él, puesto que practicó ya diligencias previas ó análogas á la misma: art. 764, § 2.º*

1421. Esta prueba deberá pedirse y proponerse por las partes al manifestar si se hallan ó no conformes con el apuntamiento, debiendo para concederse estar á lo dispuesto en el art. 870, sobre que se oiga siempre á la parte contraria é informe á la Sala sobre ella el ministro ponente.

Los señalamientos para las vistas se verificarán sin necesidad de solicitud de las partes, segun prescribe el art. 862, que creemos aplicable á este caso.

1422. *Devuelta la órden del juez de primera instancia, despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra; ademas del apuntamiento, el acta de este juicio verbal: art. 765.*

1425. *La vista de estas apelaciones tendrá preferencia respecto de las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por riguroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia, el art. 766.* La primera parte de esta disposicion se separa de lo prescrito para las apelaciones del juicio ordinario, en el art. 861. y de la regla general del art. 59, estableciendo una escepcion conforme con lo que determina en general el art. 40. Esto se funda en la urgencia y perentoriedad de los juicios á que se refiere. mas como milita igual razon respecto de los juicios ejecutivos, y se establece para ellos en el art. 1005 igual preferencia, el art. 766 deja sin fuerza su primera disposicion, con relacion al juicio ejecutivo, segun la regla de que no tiene eficacia un privilegio contra otro de fuerza igual.

1424. Creemos aplicable á estas apelaciones lo dispuesto en el art. 863 sobre las de los juicios ordinarios, segun el cual, si por ocupaciones del juzgado ó de los letrados se transfiriere á otro dia del señalado cualquier vista, no por ello se alterará el órden establecido, mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible.

1425. *La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia contado desde el en que la vista tenga lugar: art. 767. La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante: art. 768, conforme á la doctrina que espusimos al tratar en el lib. 2.º de esta obra, tit. 6, sec. 6, de la con-*

dena de costas, por suponerse mala fe ó temeridad en el litigante, que promovió un litigio en que fue condenado en las dos instancias.

1426. *Luego que se haya pronunciado la sentencia por la audiencia, despues de hecha la tasacion de costas, conforme á las reglas prescritas en los artículos 78 y siguientes, se devolverán los autos inmediatamente al juzgado de que procedan, con notificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas, si hubiese habido condena en ellas, y sin ningun otro insertor para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia por el juez de primera instancia, conforme á las reglas que espondremos al tratar de la ejecucion de las sentencias.*

## § VII.

### Apelaciones del juicio ejecutivo.

1427. La urgencia y perentoriedad que reclama el objeto de estos juicios ha impulsado en todas épocas á los legisladores á establecer en la segunda instancia una sustanciacion en extremo rápida y sencilla. Anteriormente sin embargo, no se hallaba bien determinada por nuestro derecho, si bien se habia esto suplido en parte por la práctica. La nueva ley la ha fijado de un modo claro y decisivo, adoptando la mayor parte de las prescripciones sancionadas por la misma para los interdictos y no pocas de las prescritas para las apelaciones de las providencias interlocutorias.

1428. *Recibidos los autos en la Audiencia; luego que se hubiese presentado alguna de las partes, pasarán al relator para hacer el apuntamiento: artículo 1001.* Este artículo concuerda con el 760 sobre apelaciones en los interdictos, siéndole aplicables las observaciones que hicimos al esponerlo en el número 1415 de este libro.

1429. *Formado que sea el apuntamiento se entregará con los autos por termino de seis dias á cada una de las partes para su instruccion: art. 1002* análogo al 762, si bien no se espresa que el término de seis dias sea improporcionable como en este.

*Al devolver los autos, cada una de las partes deberá manifestar bajo la firma de un letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones supresiones y reformas que en él deban hacerse: art. 1003* que concuerda con el § 2.º del 762; aunque no espresa que firme aquella manifestacion el procurador de la parte.

1430. *Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el tribunal estimase procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella: art. 1004,* concordante con el art. 762, espuesto en el núm. 1418, cuyas observaciones son aplicables al presente.

1431. *La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios: art. 1005,* análogo al 766; pero no será preferente á la

de los interdictos, puesto que se establece en dicho art. 766 igualdad de preferencia para ella entre estos juicios y los ejecutivos.

No deberá sin embargo, señalarse el día de la vista para las segundas instancias del juicio ejecutivo, cuando las partes propusiesen pruebas, según les faculta la ley, lo mismo que en las segundas instancias de los interdictos.

1452. Pero también limita aquí la ley como en las segundas instancias de los interdictos los casos en que pueda hacerse la prueba. *En las segundas instancias de los juicios ejecutivos*, dice el art. 1006 solo será admisible la prueba que propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte días, únicos porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba; de manera que no puedan prorogarse.

1453. *La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes al en que la vista hubiese terminado*: art. 1007 igual al 768: Esta brevedad es requerida por el objeto perentorio de este juicio, cual es la debida ejecución de un derecho que ya se halla declarado, V. el núm. 1108 del lib. 2.º de esta obra.

1454. *La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costos al apelante*, por suponerse que obró de mala fe el que fue condenado por las dos sentencias. *La revocatoria al apelado*. Esta disposición si bien no se halla conforme con la doctrina general de que no se debe condenar en costas al litigante que obtuviese una sentencia en su favor, según se consigna en la ley 27, tit. 23, Part. 3, diciendo, que cuando el primer juicio se revoca no debe pechar costas ninguna de las partes, en la ley 4, tit. 19, libro II. Nov. Recop., y en los artículos 768, 1060, 1061, 1085, 1157 y 1179, de la de Enjuiciamiento, no infringe sin embargo, los fueros de la justicia, por la naturaleza especial del juicio ejecutivo puesto que se dirige á la ejecución de un derecho ya declarado, que este se ha resuelto por el juez superior, en quien se supone concurrir mayores conocimientos y mejores circunstancias de imparcialidad que en el inferior y que es propio de este juicio que no experimente el que ha de salir vencedor gravámen alguno por causa del procedimiento; circunstancias que superan en un todo á la única favorable que concurre en el apelado, á saber, la sentencia del inferior, tanto más si se considera que está basada, no ya sobre la justicia ó pertenencia de un derecho, sino solamente sobre su pronta ejecución y cumplimiento. *La en que se declare la nulidad de la ejecución* contendrá condena de costas al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella, art. 1008; porque habiendo faltado á sus deberes, apreciando indebidamente la fuerza del título bajo el que se pidió la ejecución, y habiendo sido quien motivó la prosecución del juicio y los gastos que de este se siguieron, es justo que sea él quien los sufrague. La declaración de nulidad á que se refiere aquí la ley, ha de haberse hecho por el tribunal superior contra el fallo del inferior en que se declaró válida ó se despachó aquella, para condenar en las costas á este; pero si el inferior declaró la nulidad de los procedimientos de primera instancia, condenándose en las costas á sí propio, y el tribunal confir-

mare su decisión, la condena de costas de la segunda instancia deberá imponerse al apelante, porque él solo fue quien dió ocasión á estas; así se deduce de las reglas de la equidad y de lo dispuesto en el § 2.º del artículo 1008.

1455. No bien se haya pronunciado por la Audiencia la sentencia, se procederá á la tasación de costas, que se hará con arreglo á los artículos 78 y siguientes de la ley, y se devolverán inmediatamente los autos al juzgado de que proceden, con certificación solo de la sentencia que hubiera recaído, en la cual se comprenderá la tasación de costas, para su ejecución y cumplimiento, art. 1009.

1456. No hemos tratado en esta sección, de las apelaciones de las providencias interlocutorias y sobre incidentes en cuestiones de competencia ni sobre recusaciones, ni acumulación de autos, por sustanciarse por los mismos trámites que las apelaciones del juicio ordinario; ni de la apelación sobre el cumplimiento de lo convenido en la conciliación, por regirse también por los trámites marcados para las apelaciones en general del juicio ordinario, de mayor ó de menor cuantía ó verbal, según la entidad de lo en que se hubieren convenido las partes, conforme indicamos en el núm. 372 del lib. 2.º de esta obra; ni de la apelación de las sentencias de los árbitros, por acomodarse su sustanciación á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios de mayor ó de menor cuantía, atendido el importe de lo que es objeto del compromiso, conforme prescribe el artículo 815. (V. los números 387 y siguientes del lib. 3.º de esta obra); ni de las apelaciones de las providencias de los juicios de testamentaria, concurso, etc., por sustanciarse también por los trámites de las del juicio ordinario, y según se espuso al tratar de dichos juicios; ni de las apelaciones del juicio de retracto, por acomodarse su sustanciación á las reglas establecidas para las segundas instancias del juicio ordinario en lo relativo á las sentencias interlocutorias, puesto que no se han de expresar en ellas agravios por escrito, entregándose solo los autos á las partes para instrucción, según el art. 687 de la ley, espuesto en el núm. 99 del lib. 3.º de esta obra; ni de las apelaciones de la providencia en que se denegase la admisión de los recursos de casación (art. 1072) por tratar de sus trámites al hacerlo de estos recursos ni de las apelaciones de las providencias sobre la ejecución de las sentencias, por sustanciarse según los trámites generales de las apelaciones del juicio ordinario.

## SECCION II.

### DEL RECURSO DE REPOSICION.

1457. El recurso de reposición es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mis-